

CORNARE	Número de Expediente: 057560329540	
NÚMERO RADICADO:	133-0327-2020	
Sede o Regional:	Regional Páramo	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 24/11/2020	Hora: 09:19:35.3...	Folios: 5

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus facultades establecidas en las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011, Decreto- Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-0049 del 19 de enero de 2018, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día 22 de enero de 2018, producto de la cual se generó el Informe Técnico 133-0021 del 25 de enero de 2018, dentro del cual se concluyó entre otras lo siguiente:

"(...) El señor Orlando Valencia realizó rocería de rastrojo bajo y el aprovechamiento de vegetación nativa de algunos árboles mayores de 10 cms de DAP, en su predio en la vereda la falda del municipio de Sonsón, sin contar con los permisos respectivos de la autoridad ambiental como lo determina el Decreto 1076 de 2015 (...)"

2. Que mediante Resolución 133-0029 del 05 de febrero de 2018, notificada por aviso fijado el día 01 de marzo y desfijado el día 07 de marzo de 2018, la Corporación **IMPUSO** Medida Preventiva de Suspensión inmediata de las actividades de rocería y tala realizadas en el predio ubicado en la vereda La Falda del municipio de Sonsón, con coordenadas X: -75° 20'32.6" Y: 5° 42'41.7" Z: 2571, al señor **ORLANDO VALENCIA**.

3. Que el día 29 de junio de 2018, se realizó visita de control y seguimiento por parte de esta Corporación, con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 133-0029 del 05 de febrero de 2018, de la cual se generó el Informe Técnico 133-0236 del 06 de julio de 2018, en el que se concluyó entre otras que:

"(...) El señor Orlando Valencia no cumplió con todos los requerimientos de la resolución con radicado No.133-0029 del 5 de febrero de 2018, ya que solo cumplió con suspender toda actividad de tala en su predio hasta no contar con los permisos respectivos del caso (...) incumplió con respetar los retiros a la fuente de agua como lo determina el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare (...)"

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto 133-0206 del 21 de julio de 2018, notificado por aviso fijado el día 28 de noviembre y desfijado el día 05 de diciembre de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor Orlando Valencia, por realizar *rocería de rastrojo bajo y aprovechamiento de vegetación nativa de algunos árboles mayores de 10 cms de DAP, en predio*

ubicado en la vereda la falda del municipio de Sonsón, sin contar con los permisos respectivos de la autoridad ambiental como lo determina el Decreto 1076 de 2015 (...)

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Informe Técnico 133-0187 del 20 de junio de 2019, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la Sentencia C-595 ha expresado la Corte Constitucional¹: *"(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-*

Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior este Despacho profirió Auto 133-0213 del 10 de julio de 2019, notificado por aviso fijado el día 25 de julio y desfijado el día 01 de agosto de 2019, mediante el cual se formuló pliego de cargos en contra del señor **ORLANDO DE JESÚS VALENCIA LOAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.729.795, el cual consistió en:

"CARGO UNICO. *Realizar disminución cuantitativa y cualitativa de especies de flora silvestre mediante tala de especies nativas en zona de protección de un nacimiento de agua, sin contar con los permisos necesarios otorgados por la autoridad ambiental para realizar dicha actividad, acción desarrollada en el predio con coordenadas X: -75° 20'33.5" Y: 05° 42'38.4" Z: 2505 msnm, ubicado en la vereda La Falda del municipio de Sonsón, hechos evidenciados por los técnicos de la Corporación el día 22 de enero de 2018, con lo cual se trasgredió la siguiente normatividad: artículos 2.2.1.1.18.2. Literal a y artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.*

¹ Sala Plena Corte Constitucional. (27 de julio de 2010) Sentencia C-595/10. [MP Jorge Iván Palacio Palacio.]

DESCARGOS

1. Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de (10) diez días hábiles a los investigados, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el presunto infractor no presentó descargos.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

2. Que mediante Auto 133-0255 del 16 de agosto de 2019, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- Queja con radicado 133-0049-2018.
- Informe Técnico de queja 133-0021-2018.
- Informe Técnico de control y seguimiento 133-0236-2018.
- Informe Técnico de control y seguimiento 133-0187-2019.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor **ORLANDO DE JESÚS VALENCIA LOAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.729.795 y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado 133-0469 del 12 de septiembre de 2019, el investigado allegó memorial de alegatos, el cual fue presentado de manera extemporánea, por lo cual se tendrán como no presentados; sin embargo el día 20 de enero de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica de verificación de obligaciones, generándose el Informe Técnico 133-0033 del 29 de enero de 2020, dentro del cual se concluyó entre otras:

"(...) El señor ORLANDO DE JESÚS VALENCIA LOAIZA con cc nro. 70.729.795, Ha dado cumplimiento a la resolución 133-0029-2018 del 05/02/2018 (...)"

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 05.756.03.29540, a partir del cual se concluye que el cargo establecido en el **Artículo Primero del Auto No. 133-0213 del 10 de julio de 2019**, está llamado a prosperar, por lo que se evidencia que no se configura ninguna de las causales de eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o Jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como la Constitución Ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30° *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor **ORLANDO DE JESÚS VALENCIA LOAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.729.795, por estar demostrada su responsabilidad en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, de acuerdo al cargo formulado en el Auto 133-0213 del 10 de julio de 2019.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.2., del Decreto 1076 de 2015 y de lo ordenado en el Oficio Interno radicado No. CI – 133-0012 del 17 de febrero de 2020, se generó el Informe Técnico N° 133-0145 del 15 de abril de 2020, en el cual se establece lo siguiente:

"(...)"

a. Procedimiento Técnico

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010, la tasación de la multa se basa en los siguientes criterios definidos en la fórmula matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

Ruta www.cornare.gov.co Gestión Ambiental, social, participativa y transparente 77/V.05



i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

"(...)"

18.METODOLOGIA PARA EL CALCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	226.560,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	226.560,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	
	y2	Costos evitados	226.560,00	Valor del trámite de aprovechamiento forestal para el año 2018 de acuerdo a la circular No 140-003 del 9 de enero de 2018
	y3	Ahorros de retraso	0,00	
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0,40	0,50	Se considera alta toda vez que es una actividad sujeta a control y seguimiento.
	p media=	0,45		
	p alta=	0,50		
α: Factor de temporalidad	α=	$\frac{((3/364) \cdot d) + (1 - (3/364))}{1}$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Al no tenerse la certeza de los días de comisión del ilícito, se considera un hecho instantáneo y se coloca la menor ponderación de 1 día.
α = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	α=	Calculado en Tabla 2	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$\alpha \cdot m$	4,00	
Año inicio queja	año		2.018	Año en que se inició la queja
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		781.242,00	Valor salario mínimo año 2018
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	34.468.397,04	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,03	

CARGO ÚNICO: Realizar disminución cuantitativa y cualitativa de especies de flora silvestre mediante tala de especies nativas en zona de protección de un nacimiento de agua, sin contar con los permisos necesarios otorgados por la autoridad ambiental.

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)							
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$				8,00		Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo	
TABLA 2				TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION				VALOR DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACION			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		Se considera una probabilidad de ocurrencia de la afectación muy baja, teniendo en cuenta que las actividades de aprovechamiento fueron realizadas sobre individuos de especie CIPRES dentro de una plantación comercial.					
TABLA 4							
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES					Valor	Total	
Reincidencia.					0,20	0,00	
Cometer la infracción para ocultar otra.					0,15		
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.					0,15		
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.					0,15		
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.					0,15		
Obtener provecho económico para sí o un tercero.					0,20		
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.					0,20		
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.					0,20		
Justificación Agravantes: No se identifican circunstancias agravantes en el asunto.							
TABLA 5							
Circunstancias Atenuantes					Valor	Total	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.					-0,40	0,00	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.					-0,40		
Justificación Atenuantes: No se identifican circunstancias atenuantes dentro del asunto.							
CALCULO DE COSTOS ASOCIADOS						0,00	

Justificación costos asociados: No se identifican costos asociados en el expediente.

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,03
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes - (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60
		Quinta	0,50
		Sexta	0,40

Justificación Capacidad Socio- económica: Siguiendo lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 se procedió a verificar la base de datos del Sistema de Beneficios para programas sociales (SISBEN), encontrando que el señor Orlando de Jesús Valencia Loaiza, identificado con cedula de ciudadanía N°70,729,795, posee un puntaje de 42,39 y se clasifica como nivel 3 con una capacidad de pago de 0,03

VALOR MULTA:

19. CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$ 1.260.611,91 (Un millón doscientos sesenta mil seiscientos once pesos con noventa y un centavos)

Evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor **ORLANDO DE JESÚS VALENCIA LOAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.729.795, procederá este despacho a declararlos responsables y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Que es competente para conocer de este asunto, el Director (e) de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General mediante Resolución Corporativa que lo faculta y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE al señor **ORLANDO DE JESÚS VALENCIA LOAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.729.795, del cargo formulado en el Auto No. 133-0213 del 10 de julio de 2019, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. IMPONER al señor **ORLANDO DE JESÚS VALENCIA LOAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.729.795, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **\$ 1.260.611,91 (Un millón doscientos sesenta mil seiscientos once pesos con noventa y un centavos)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. El señor **ORLANDO DE JESÚS VALENCIA LOAIZA**, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente Actuación Administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los (30) treinta días calendarios siguientes, a la ejecutoria de la presente Actuación Administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2º. De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

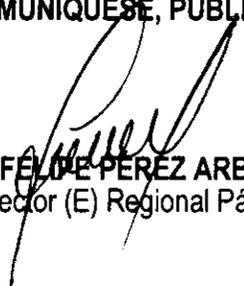
ARTICULO CUARTO. INGRESAR al señor **ORLANDO DE JESÚS VALENCIA LOAIZA**, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO QUINTO. PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web www.cornare.gov.co.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **ORLANDO DE JESÚS VALENCIA LOAIZA**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. INDICAR que contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FELIPE PÉREZ ARBOLEDA.
Director (E) Regional Páramo. 23-11-2020

Expediente: 05.756.03.29540.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jairsiño Llerena.

Etapas: Sancionatorio. – Resuelve Sancionatorio

Fecha: 19/11/2020.